Artículo 2º En caso de que el respectivo ascenso sea desaprobado por el honorable Senado, los beneficiados deberán reintegrar al Tesoro Público las sumas recibidas por este concepto, de acuerdo con las normas que al respecto expida el Gobierno.

Artículo 3º Modifícase el artículo 5º de la Ley 100 de 1948, en el sentido de que los beneficios que consagra esta disposición a favor de los miembros de las Fuerzas Militares que sean retirados por invalidez relativa y permanente, adquirida a consecuencia del servicio, se reconocerán y pagarán cuando tal invalidez se haya producido tanto en tiempo de guerra o turbación del orden público, como en tiempo de paz.

Artículo 4º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y quedan suspendidas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de junio de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Luis Ignacio ANDRADE**—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, **Roberto URDANETA ARBELAEZ**—El Ministro de Justicia, **Pedro Manuel ARENAS**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Hernán JARAMILLO OCAMPO.** El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Juan Guillermo RESTREPO JARAMILLO**—El Ministro del Trabajo, **Víctor G. RICARDO**—El Ministro de Higiene, **Jorge E. CAVELIER.** El Ministro de Comercio e Industrias, **César Tulio DELGADO**—El Ministro de Minas y Petróleos, **José Elías DEL HIERRO**—El Ministro de Educación Nacional, **Manuel MOSQUERA GARCES**—El Ministro de Correos y Telégrafos, General **Gustavo ROJAS PINILLA**—El Ministro de Obras Públicas, **Víctor ARCHILA BRICEÑO.**

Se incorpora una obra al Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico.

DECRETO NUMERO 2123 DE 1950

(JUNIO 24)

por el cual se incorpora una obra al Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, se confieren unas autorizaciones al Municipio de Támesis (Antioquia) y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de la República;

Que por Decreto número 3520 de 1949 se suspendió el funcionamiento de los Concejos Municipales;

Que el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, con el fin de incrementar el desarrollo de las obras de irrigación y electrificación, ha constituído sociedades con diversos Municipios, y para el cumplido efecto de esa benéfica labor requiere obviar dificultades de orden legal y administrativo que se presentan;

Que con el fin de propender al fomento de la producción nacional y al restablecimiento económico, el Gobierno debe tomar todas las medidas encaminadas al estímulo y facilidad de estas labores, y

Que es conveniente ordenar tales actividades en forma que tengan una dirección seria y técnica,

DECRETA:

Artículo primero. Suspéndese la vigencia del artículo 8º, con sus parágrafos 1º y 2º, de la Ley 23 de 1947, a efecto de que la obra de canalización del río Medellín y su reembolso se hagan por el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, según lo ordenado por la Ley 80 de 1946 y el Decreto 137 de 1948, obrando el Instituto de acuerdo con el Municipio de Medellín, según los convenios suscritos al respecto.

Artículo segundo. Autorízase a los señores Alcalde y Personero del Municipio de Támesis (Antioquia) para que en nombre y representación de la entidad municipal constituyan con el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico una sociedad comercial que tenga por objeto la construcción y montaje de una planta eléctrica y la producción y distribución de energía eléctrica para alumbrado y otros usos, sociedad a la cual el Municipio de Támesis podrá aportar las construcciones que con cooperación del Fomento Municipal ha venido adelantando al efecto. En desarrollo de estas autorizaciones, el Municipio de Támesis podrá suscribir todos los compromisos que fueren del caso y adquirir las obligaciones, deberes y derechos inherentes a esta clase de negocios, conforme a las bases que sobre el particular acuerde con el Instituto.

Artículo tercero. Quedan suspendidas las disposiciones contrarias a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo cuarto. Este Decreto rige desde la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de junio de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Luis Ignacio ANDRADE**—El Ministro de Guerra, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, **Roberto URDANETA ARBELAEZ**—El Ministro de Justicia, **Pedro Manuel ARENAS**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Hernán JARAMILLO OCAMPO.** El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Juan Guillermo RESTREPO JARAMILLO**—El Ministro del Trabajo, **Víctor G. RICARDO**—El Ministro de Higiene, **Jorge CAVELIER.** El Ministro de Comercio e Industrias, **César Tulio DELGADO**—El Ministro de Minas y Petróleos, **José Elías DEL HIERRO**—El Ministro de Educación Nacional, **Manuel MOSQUERA GARCES**—El Ministro de Correos y Telégrafos, General **Gustavo ROJAS PINILLA**—El Ministro de Obras Públicas, **Víctor ARCHILA BRICEÑO.**

Aportes de la Nación a unas Centrales hidroeléctricas.

DECRETO NUMERO 2141 DE 1950

(JUNIO 28)

por el cual se dictan las medidas tendientes a pagar los aportes de la Nación a las Centrales Hidroeléctricas de Anchicayá y Caldas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional;

Que la Sociedad Central Hidroeléctrica del Río Anchicayá, Limitada, en asamblea general de socios verificada en Bogotá el 25 de abril del presente año aumentó su capital en diez millones de pesos ($ 10.000.000), aumento en el cual corresponde suscribir y pagar a la Nación colombiana la cantidad de cinco millones cien mil pesos ($ 5.100.000);

Que la Sociedad Central Hidroeléctrica de Caldas, Limitada, en asamblea general de socios verificada en Manizales el día 6 de junio del presente año, decretó un aumento de cuatro millones de pesos ($ 4.000.000) en su capital social, aumento en el cual corresponde a la Nación pagar la cantidad de dos millones cuarenta mil pesos ($ 2.040.000);

Que en virtud de la creación del Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, mediante la Ley 80 de 1946 y sus decretos reglamentarios, es ese Instituto la entidad que debe atender a la financiación y desarrollo de las empresas eléctricas del país;

Que en virtud de lo dispuesto por las Leyes 76 de 1947 y 90 de 1948 y por los Decretos 407 de 1949 y 671 de 1950, el Gobierno está facultado para arbitrar los recursos necesarios al pago del aporte del capital del Estado en el mencionado Instituto;

Que para que el Instituto pueda atender al pago efectivo de los aumentos de capital decretados por las mencionadas Centrales Hidroeléctricas es preciso suministrarle los fondos requeridos,

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Gobierno para emitir pagarés por valor de siete millones ciento cuarenta mil pesos ($ 7.140.000), con interés hasta del cuatro por ciento (4%) anual y con plazo de amortización hasta de cinco (5) años, con destino a pago de aporte de capital del Estado en el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico.

Artículo 2º El Instituto destinará este aporte de capital que le hace el Estado a suscribir y pagar la parte proporcional que a la Nación corresponde en los aumentos de capital social recientemente decretados por las Empresas Hidroeléctricas de Anchicayá y Caldas, a que se refieren los considerandos segundo y tercero del presente Decreto.

Artículo 3º Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y para la realización de las operaciones de crédito, contabilidad y presupuesto que fueren del caso, bastará la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.